

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen prueba para practicar. Sírvasse Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO(S). GUILLERMO ANTONIO CLAVIJO COLORADO Y CENOBIA JIMÉNEZ DAZA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-00595-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores GUILLERMO ANTONIO CLAVIJO COLORADO Y CENOBIA JIMÉNEZ DAZA.

ANTECEDENTES

Asignada la demanda por reparto, se procedió a emitir auto que libró mandamiento de pago, decretándose, además, medidas cautelares. Como quiera que no pudo surtir las notificaciones personales de los demandados, se procedió a ordenar su emplazamiento, nombrándose al abogado Aizar Guerra Zapata como su curador ad litem.

El auxiliar de justicia, al contestar la demanda, presentó excepción de mérito de pago parcial de la obligación. De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante, quien presentó documento con el fin de debatir la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Respecto a la excepción elevada por el memorialista, considera el suscrito conveniente aclarar que *el pago parcial de la obligación* se predica cuando al momento de la presentación de la demanda, para proceder con el cobro ejecutivo de la obligación supuestamente en mora por parte del deudor, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados y el acreedor reclama la totalidad del valor supuestamente adeudado.

Visto lo anterior, en el caso que hoy ocupa nuestra atención tenemos que el auxiliar de justicia basa sus descargos en que al cobrarse por la entidad demandante un valor menor al originalmente pactado en el pagaré estamos frente ante un pago parcial, empero, considera el suscrito juez que no se ha configurado la excepción propuesta y es que los demandados antes de la presentación de la demanda realizaron varios abonos a la obligación, la cual debía cubrirse en 36 cuotas mensuales pagaderas desde el 5 de abril de 2017, constituyéndose en mora el día 5 de septiembre de 2017, fecha de la aceleración del plazo, es decir, antes de incurrir en mora los demandados cumplieron con cinco de los pagos mensuales pactados en el documento objeto de recaudo ejecutivo, mismos que fueron imputados al valor inicial de la obligación. De ahí que el valor reclamado en la demanda como capital, \$ 24.307.251,96, es menor al inicialmente pactado en el pagaré N° 33012087149, \$ 26.911.818,24, dado que, se reitera, se realizaron varios abonos y estos fueron tenidos en cuenta por la entidad demandante, sin que exista prueba de abonos posteriores al inicio de la mora o a la presentación de la demanda, debiéndose despachar negativamente la excepción propuesta.

Por otro lado, y en atención a la solicitud de regulación, reducción o pérdida de intereses remuneratorios elevada por el abogado Aizar Guerra, debimos aclarar que dentro de la demanda no se solicitó el pago de estos intereses, aquellos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, solicitándose únicamente intereses de mora, los cuales fueron exigidos desde la fecha de uso de la cláusula aceleradora, lo cual se ajusta a lo dispuesto por la ley.

Siendo las cosas de este modo, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución pues, como ya se dijo en líneas anteriores, no se encuentra probada la excepción elevada por el curador ad litem de la parte demandada.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 1.216.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”, cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probada la excepción propuesta por GUILLERMO ANTONIO CLAVIJO COLORADO Y CENOBIA JIMÉNEZ DAZA, representados por curador ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de junio de 2018, a favor BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra GUILLERMO ANTONIO CLAVIJO COLORADO Y CENOBIA JIMÉNEZ DAZA.

TERCERO. TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 1.216.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Notificación 07-07-20.

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60b0a4e828d439a42a4a423f2c409a2e2c15bf5531dc86e58f07a23ba213e18

Documento generado en 28/09/2021 02:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>